

**DICTAMEN 3/2009, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE  
MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 1/2001, DE 6 DE MARZO, DE  
PATRIMONIO CULTURAL, Y 7/2001, DE 22 DE JUNIO, DE  
TURISMO, PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE  
ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de octubre de 2009 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito de la Consejería de Cultura y Turismo en el que se remite el anteproyecto de ley de modificación de las Leyes 2/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de turismo, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, solicitando la emisión del preceptivo dictamen por parte de este órgano consultivo, por el procedimiento de urgencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social. Dos días después de recibe escrito por el que se sustituye la versión remitida por error.

Con el objeto de proceder a la emisión del informe en los términos establecidos en la citada Ley, la Comisión de Trabajo de Análisis Económico y Social se reúne los días 26 de octubre y 10 de noviembre de 2009.

La propuesta de dictamen emitida por esta Comisión de Trabajo se aprueba por unanimidad de la Comisión Permanente del Consejo el día 11 de noviembre de 2009.

## **II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

El anteproyecto de ley de modificación de las Leyes 2/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural, y 7/2001, de 22 de junio, de turismo, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio contiene una exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional única y un anexo.

La exposición de motivos justifica las modificaciones que se introducen a las Leyes de patrimonio cultural y de turismo en la necesidad de adaptar algunos de sus preceptos a lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, cuya trasposición al ordenamiento jurídico español se llevará a cabo a través de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El objetivo del nuevo marco jurídico es mantener el equilibrio entre la apertura de los mercados y la preservación de los servicios públicos, los derechos sociales y los derechos de los consumidores.

El artículo 1 modifica el apartado 5 del artículo 63 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural, en el sentido de no autorizar la dirección de actividades

arqueológicas a quienes hayan sido declarados responsables de la destrucción de bienes integrantes del patrimonio cultural, sin limitarlo al patrimonio cultural asturiano.

Las modificaciones que introduce el artículo 2 a la Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo, afectan a los siguientes preceptos: 4, Principios básicos; 5, Competencias de la Administración del Principado de Asturias; 6, Competencias de los concejos; 7, Las relaciones interadministrativas; 16, Objetivos de las directrices sectoriales de ordenación de los recursos turísticos; 19, Zonas turísticas saturadas; 23, Obligaciones de las empresas turísticas; 25, Autorización de la actividad; 47, Clases de establecimientos; 51, Agencias de viajes; 52, Centrales de reserva; 53, Empresas de turismo activo; 55, Actuaciones públicas; 65, Funciones de la inspección turística; 70, Infracciones leves; 71, Infracciones graves; 72, Infracciones muy graves; 73, Sujetos responsables; 75, Clases de sanciones administrativas; 77, Graduación de las sanciones; 79, Órganos competentes para la imposición de las sanciones; y, por último, 80, Inscripción, cancelación y publicidad de las sanciones. Todas estas modificaciones son necesarias para suprimir las barreras y obstáculos que restringen injustificadamente el acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

El núcleo de la adaptación que promueve el nuevo marco jurídico gira en torno a la sustitución del actual instrumento de intervención previsto con carácter general (autorización previa al inicio de la actividad y silencio negativo) por un planteamiento de intervención que se materializa en la exigencia de una comunicación previa al inicio de la actividad, acompañada de una declaración responsable y la acreditación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias. Esta intervención se fundamenta en la protección a los consumidores y/o destinatarios de servicios, en la protección del medio ambiente y del entorno urbano, en la conservación del patrimonio histórico y en los objetivos de la política cultural.

La disposición final única, Incremento de la plantilla de personal, aprueba la modificación de la plantilla del personal funcionario, según se dispone en el anexo.

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES**

**Primera.** El CES valora positivamente las modificaciones propuestas para la adaptación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo, a la Directiva

2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como a las normas de trasposición al ordenamiento jurídico español. No obstante, este Consejo se plantea la procedencia de englobar en un único texto normativo todas las modificaciones necesarias para la adaptación de la legislación a la citada Directiva.

**Segunda.** El CES estima necesario recordar, una vez más, que para la emisión del correspondiente dictamen sobre el texto normativo remitido, la Consejería de Cultura y Turismo debería haber dado traslado de toda la documentación que hubiera servido de base para la elaboración del anteproyecto de ley y no limitarse únicamente a su texto articulado. Esta carencia supone un incumplimiento del artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, que contempla la documentación que ha de incorporarse en el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general y anteproyectos de ley.

#### **IV. CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO**

**Primera.** En relación a la modificación al artículo 19 de la Ley de turismo, el CES señala la posible contradicción existente entre lo dispuesto en el párrafo que se añade al apartado segundo, que establece que la declaración de zona turística saturada deberá justificarse en razones de interés general y que en ningún caso éstas podrán ser exclusivamente de naturaleza económica, y la regulación actual de la letra a) del mismo apartado, que permite que la declaración de zona turística saturada tenga en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o densidad de población.

**Segunda.** En la modificación al artículo 25.1 se pospone a un desarrollo reglamentario posterior la regulación de la antelación con la que las empresas turísticas deben comunicar previamente el inicio de sus actividades, así como del procedimiento a seguir. El CES muestra su preocupación porque a la entrada en vigor de la Ley se puedan producir distorsiones si no se procede de forma inmediata a la actualización de los procedimientos aplicables.

**Tercera.** El nuevo apartado 3 que se incorpora al artículo 25 impone un régimen de autorización previa excepcional. El CES valora positivamente el silencio positivo establecido en estos casos. No obstante, convendría que la norma contemplase los criterios para establecer esta excepcionalidad.

**Cuarta.** Teniendo en cuenta la posibilidad de iniciar la actividad turística sin autorización previa, el CES considera que deberían adaptarse los tiempos de control de dicha actividad a su duración, especialmente en las actividades de corta duración o temporales.

**Quinta.** La previsión que contiene esta Ley para sustituir el actual instrumento de intervención no tendrá la eficacia deseada, si no se acompaña con una revisión de la regulación y tramitación de las licencias de apertura de actividad de los entes locales. En este sentido, el Consejo Económico y Social considera imprescindible una regulación homogénea de licencias de apertura de actividad, que contenga una actuación de comprobación inicial rápida y eficaz.

**Sexta.** El Consejo Económico y Social entiende que esta Ley no es el instrumento adecuado para incluir un aumento de personal, si no se justifica de modo adecuado la necesidad y conexión de tal previsión con el contenido de la Ley.

En Oviedo, a 12 de noviembre de 2009

Vº Bº EL PRESIDENTE EL SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Nicolás Álvarez Álvarez Fdo.: José Luis Gallego Riestra